



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0685/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0012, relativo a la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 0429/2020, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01271, dictada por Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes solicitantes, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, interpusieron la presente solicitud en suspensión de la Sentencia núm. 0429/2020 el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, mediante Acto núm. 03/2023, de tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la Sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 0429/2020, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020); establece, en resumen, textualmente lo siguiente:

*(9) Es preciso retener que la parte recurrente, en ocasión del presente recurso de casación, solo aduce que existen documentos que el tribunal a qua debía ponderar, sin embargo, no especifica cuales piezas aportadas dejó de valorar. No obstante, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se manifiesta que, contrario a lo alegado, el tribunal de primera instancia valoró toda la documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que la parte recurrente había incumplido con su obligación, por lo que procedía el pago de los alquileres vencidos, la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble por parte del inquilino.*

*(10) En cuanto al alegato de que la jurisdicción de segundo grado rechazó la comparecencia personal y que confunde las calidades de las partes, el estudio del fallo criticado evidencia que la alzada celebró dos audiencias, en la primera, se ordenó una comunicación de documentos y en la segunda, las partes presentaron conclusiones al fondo. Sin embargo, no había sido demostrado ante esta Corte de Casación que fuere propuesta la comparecencia personal ante dicho tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, se advierte de los motivos transcritos que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo acreditó al señor Clersy Jorge Gómez, como inquilino, a la señora Carmen de la Cruz Gómez, como fiadora solidaria y al señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, como arrendador, por lo que no se advierte la existencia de los vicios denunciados; y por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen.*

*(12) En primer término, conviene señalar que la parte recurrente en su medio de casación se limita a indicar que la corte obvió referirse a los hechos alegados, sin embargo no ha demostrado ante esta Corte de Casación cuales fueron aquellas circunstancias planteadas al tribunal de apelación que no fueron respondidas.*

*(13) En otro orden, del examen del fallo criticado se advierte que el tribunal de primera instancia estableció que el fundamento del recurso de apelación versó en el sentido de que la parte demandante original no había probado los hechos alegados. No obstante, de un estudio de las piezas depositadas el tribunal a qua determinó que, contrario a lo alegado por el recurrente, las pretensiones contenidas en la demanda habían sido demostradas. Es decir que acreditó, tal como se estableció previamente, la existencia de la deuda de los alquileres vencidos y en consecuencia la procedencia de la resciliación del contrato de arrendamiento y el consiguiente desalojo; de manera que se evidencia que la jurisdicción de segundo grado realizó un juicio pertinente y ponderado de los elementos de prueba aportados y sustentó su decisión en una motivación concreta y suficiente en hecho y derecho.*

*(16) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión y que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en violación a ningún precedente constitucional, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión**

Las partes solicitantes, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 0429/2020, el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), en vista de los motivos siguientes:

*1. Porque después de haber presentado la solicitud de revisión Constitucional a una decisión jurisdiccional, en contra de la sentencia arriba indicada, los demandantes mediante este escrito se presentan ante vosotros a solicitar la suspensión de la parte dispositiva de esta decisión por los daños insuperables e insalvables que la ejecución de la injusta sentencia podría causarles, a saber:*

*2. No solo se trata de un asunto meramente económico, sino, que se está en presencia de una ejecución de una sentencia sesgada por parte de los jueces que acogieron las demandas de los demandantes, sin observar ciertas reglas de carácter procesal, obligatorias, para fallar de la forma en que lo hicieron.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Lo anterior es así, porque, los ahora recurrentes, eran inquilinos en posesión de dicho inmueble a título de alquiler de contrato a título oneroso y de buena fe, cuya buena fe llevo a los hermanos Gómez, hacer una inversión de todos los ahorros que tenían y prestamos de amigos que se suman en unos CINCO MILLONES DE PESOS, (construcción de nave para taller moderno con casi todos los equipos que se necesitan, puestos en esas instalaciones, grúas y demás aparatos)*

4. *Entonces, dignos jueces, en caso de que se produzca el desalojo, aun cuando los recurrentes, han tratado de negociar y conciliar por vía amigable el pago de los alquileres vencidos, el propietario siempre se ha negado, porque su interés, sobre todo después de que los hermanos Gómez, le dieron valor de punto comercial al local, es venderlo.*

5. *Si se produjera este desalojo, y los GOMEZ, dejan el local, estarían perdiendo su esfuerzo de trabajo además de sus ahorros, y todos sus clientes que ya están acostumbrados a ir a ese local.*

6. *Pero lo más triste y penoso, es la injusticia que produce esta acción deplorable por demás por parte del propietario, que a sabiendas de la inversión hecha por los hermanos Gómez en la construcción de ese local, y que él (CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ANDUJAR), lo que le rento fue un solar vacío y hecho monte, que ahora que está en condiciones no le permitiera a sus inquilinos ni siquiera sacar la inversión hecha ya que le solicito el desalojo en apenas dos años después de haber sido alquilado dicho local por el solo hecho de que él quiere venderle al mejor postor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7. Magistrados, la injusticia en este caso se está cometiendo raya en la crueldad. Todavía en fecha trece (13) días del mes de julio del presente año, y mediante acto de alguacil núm. 460/2020, del ministerial FREDDY MENDEZ MEDINA, los recurrentes le hicieron una oferta amigable de negociación al señor CARLOS MANUEL RODRIGUEZ ANDUJAR, para ellos quedarse y poder seguir trabajando tranquilamente en el ese local, y en cambio lo que recibieron como respuesta, al otro día, en fecha catorce (14) del mes de julio del año 2020, mediante el acto de alguacil núm. 260/2020, del ministerial DARIO TAVERA MUÑOZ, fue la notificación de la sentencia, intimación de pago y aviso de desalojo, por parte del ahora recurrido.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandada, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, fue notificado en domicilio desconocido mediante el Acto núm. 03/2023 de tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el mismo no presentó escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales relevantes**

Los principales documentos que obran en el trámite del expediente de la presente solicitud, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de Sentencia núm. 0429/2020, interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez.
3. Copia del Acto núm. 260/2020, del catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de la notificación de sentencia, intimación de pago y aviso de desalojo.
4. Copia del Acto núm. 460/2020, del trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de oferta y acuerdo de pago.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes solicitantes, el presente caso se origina con motivo de la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, a saber treinta y seis (36) meses dejados de pagar, ascendentes a la suma de novecientos y un mil pesos dominicanos (\$ 901,000.00), presentada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar en contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, quienes ocupan un solar propiedad del señor Rodríguez en donde funciona un local comercial consistente en un taller de mecánica.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la Sentencia núm. 0068-2016-SSENT-01395, acoge la demanda en rescisión de contrato, ordena el desalojo por falta de pago en contra de los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez y los condena al pago de los alquileres vencidos ascendentes a la suma de novecientos y un mil pesos dominicanos (\$ 901,000.00).

Los demandantes apelan esta decisión y el veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decide el referido recurso mediante la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01271, rechazando el recurso de apelación contra la referida sentencia y confirmando la misma en todas sus partes.

No conforme con la indicada decisión, recurren en casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta la Sentencia núm. 0429/2020, de dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) en la cual rechaza el recurso de casación.

Inconforme con dicha decisión, los demandantes interpusieron ante este tribunal constitucional un recurso de revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el presente caso, las partes solicitantes, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez procuran la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

b. La sentencia demandada en suspensión rechazó el recurso de casación interpuesto por señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, por entender que, contrario a lo afirmado por los demandantes, la sentencia dictada en apelación contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes para haber tomado esa decisión.

c. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida precautoria para prevenir graves perjuicios al recurrente y como una medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las Sentencias



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince 2015 y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

e. Dado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

f. En el presente caso, los solicitantes indican que, de producirse el desalojo, estarían perdiendo su esfuerzo de trabajo además de sus ahorros y todos sus clientes que ya están acostumbrados a ir a ese local.

g. Este tribunal se ha pronunciado al respecto a través de la Sentencia TC/0197/18, de diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), e indicó lo siguiente:

*k. En lo que tiene que ver con la condena a pagar los alquileres vencidos, este Tribunal Constitucional entiende que se trata de una decisión condenatoria con un interés que atiende a un orden eminentemente patrimonial, de modo que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. Por consiguiente, es de rigor recordar la jurisprudencia constante de este Tribunal, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).*

h. Este tribunal ha expresado en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

i. En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar que para los demandantes en suspensión la ejecución de la sentencia en cuestión no presenta un daño irreparable, dado que los eventuales daños que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita, pueden ser reparados.

j. Es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso a favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso. Por consiguiente, la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión solo puede ser acogida en casos excepcionales, excepcionalidad que no se configura en el caso que nos ocupa.

k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional apuntó en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:

Expediente núm. TC-07-2023-0012, relativo a la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

1. Por las consideraciones formuladas, este tribunal estima que en el presente caso no están presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada, razón por la cual la demanda de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, contra la Sentencia núm. 0429/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Clersy Jorge Gómez y Carmen de la Cruz Gómez, y a la parte demandada, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**